

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA, MAGDALENA

Pedraza, Mag., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVISO

Señora:
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA

Tutela Rad. 2024.00020.00

Mediante el presente NOTIFICO a usted, providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pedraza, Magdalena; dentro la ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA, promovida por ROSALBA BARRIOS MEDINA, contra la E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA, cuya parte resolutive procedo a transcribir:

*«A fin de integrar el contradictorio en debida forma al interior de la acción de tutela formulada por ROSALBA BARRIOS MEDINA contra la E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA, **VINCÚLESE** a la persona que actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en dicho centro hospitalario, para que manifieste lo que a bien considere en el término de ocho (8) horas. A efecto de su notificación, remítase esta providencia y su traslado al correo electrónico de la E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA, entidad donde laboral. Así mismo, por Secretara, publíquese un aviso en el micrositio y portal web de este juzgado»*

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la Fijación en Secretaría página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-pedraza/106>

Atentamente,

CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

Pedraza, Magdalena 05 de abril de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PEDRAZA – MAGDALENA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALBA BARRIOS MEDINA
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

ROSALBA BARRIOS MEDINA, identificada con C.C. No.26.801.240, expedida en Pedraza - Magdalena, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el Juez Constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL y MOVIL, DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, vulnerados por la **E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Nací el 03 de febrero de 1955, por lo que actualmente cuento con 69 años.

SEGUNDO: Fui nombrada mediante Decreto No 268 de fecha 03 de junio de 1988 mandado de la Alcaldía Municipal de Pedraza para Laborar como aseadora en el Palacio Municipal de Pedraza – Magdalena.

TERCERO: Fui incorporada a la Planta de Personal del HOSPITAL SANTANDER HERRERA, mediante Resolución No. 595 de 02 de agosto de 1995 emanada de la dirección, para desempeñar el cargo de Aseadora en el Centro de Salud de Pedraza- Magdalena hoy la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA.

CUARTO: Mediante Resolución No 006 E- 97 del 02 de enero de 1997 fui nombrada para desempeñar las funciones de Aseadora en la E.S.E HOSPITAL DE PEDRAZA.

QUINTO: De acuerdo con mi Historia Laboral, a la fecha cuento con 1.668,29

semanas cotizadas en el Régimen de ahorro individual con prestación definida en COLFONDOS.

SEXTO: Mediante Resolución No 20240229-01 de 29 de febrero de 2024, la Gerente de la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, en uso de sus facultades legales, da por terminado mi nombramiento y no me permiten continuar ejerciendo mis funciones de Aseadora.

SEPTIMO: No obstante haber cumplido los requisitos de pensión, la entidad COLFONDOS no ha podido pensionarme , debido a que no se ha hecho efectivo el cobro del bono pensional a la alcaldía de Pedraza por el tiempo que labore prestando mis servicios en el palacio municipal, el día 06 de marzo del año en curso, presenté ante COLFONDOS el trámite correspondiente para cobro del Bono Pensional con el Radicado ASE-125017 y poder seguir adelante con el reconocimiento de pensión por vejez, , trámite que tiene un término mínimo de cuatro meses para su decisión de fondo, razón por la cual con la terminación de mi nombramiento, quede totalmente desvinculada de la entidad, sin una mesada con que sostener mis necesidades básicas y las de mi familia, pues ya no contaré con el salario que devengaba como Aseadora de la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, ni mucho menos con la asignación de pensión, toda vez que si bien estoy realizando el trámite necesario , aun no cuento con reconocimiento ni inclusión en nómina de pensionados.

OCTAVO: Es de mencionar que la accionada no realizó acciones afirmativas que permitieran evitar la vulneración de mis derechos fundamentales. Cumplidos los requisitos establecidos por la ley para acceder a la pensión por vejez, no inició el trámite para dicho reconocimiento, tal como lo dicta la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, en su artículo 33 parágrafo 3º, cuando faculta al empleador para solicitar la pensión una vez reunidos los requisitos de edad y tiempo de servicio, transcurridos treinta (30) días sin que el servidor público eleve la solicitud.

NOVENO: La entidad accionada no tuvo en cuenta que soy una mujer adulto mayor, que tiene a su cargo un familiar en situación de discapacidad, mi compañero permanente FERNANDO DAVID RODRIGUEZ BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.048.697, quien actualmente cuenta con 67 años y una amputación de pierna.

DECIMO: Así mismo, no tuvo en cuenta la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA que el único ingreso con que cuento es mi salario actual, sin el cual quedaré totalmente desamparada, con lo que se estaría vulnerando flagrantemente mi derecho a un mínimo vital y a la vida en condiciones dignas

DÉCIMO PRIMERO: Mi Compañero Permanente FERNANDO DAVID RODRIGUEZ BOLAÑO, le fue amputada la pierna hace más de diez (10) años, además es un adulto mayor y que desde ese momento se encuentra bajo mi cuidado y protección.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, con mi desvinculación de la entidad sin haber accedido a la pensión de vejez, se vulneran mis derechos al mínimo vital y móvil y a la vida en condiciones dignas, situación que la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, no tuvo en cuenta para prevenir la grave afectación de mis derechos fundamentales

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA suspender los efectos de la Resolución No. 20240229-01 de 29 de febrero de 2024 -mediante la cual se efectuó la terminación de mi nombramiento como aseadora hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados de Colfondos.

TERCERO: De manera subsidiaria solicito se ordene a la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, se me reubique en forma provisional y de manera transitoria en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados de Colfondos.

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991 y en atención a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción de tutela, solicito se tomen las siguientes medidas provisionales con la admisión de la misma, por considerarlo urgente para la protección de mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL y VIDA DIGNA:

1. Suspender los efectos de la resolución. No. 20240229-01 de 29 de febrero de 2024 -mediante la cual se efectuó la terminación de mi nombramiento como aseadora hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados de Colfondos.
2. De manera subsidiaria solicito se ordene a la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, se me reubique en forma provisional y de manera transitoria

en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados de Colfondos.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría.

➤ Procedencia de la Acción de Tutela

El Decreto 2591 de 1991 señala que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En virtud del artículo 86 Superior, esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; **(ii)** no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos,¹ **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal.²

En el presente caso, actúo en nombre propio. Así las cosas, me encuentro legitimada para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por parte de la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, emitiera el acto administrativo mediante el cual se dispuso midesvinculación, presuntamente, sin tener en cuenta las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que me encuentro, y por tanto, sin adoptar medidas afirmativas a mi favor que evitaran la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y mínimo vital.

➤ Legitimación en la causa por pasiva

¹ Como el caso de personas jurídicas, menores de edad e incapaces absolutos o interdictos

² Estas reglas fueron reiteradas en las providencias T-083 de 2016 y T-291 de 2016

En virtud de los artículos 1³ y 5⁴ del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.⁵ La acción de tutela se dirige contra la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, entidad pública que a su vez es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, debido a que la misma efectuó el presunto hecho vulnerador, esto es la desvinculación laboral de la accionante. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

➤ Subsidiariedad

Conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶.

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo

³ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

⁴ "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto." Debe señalarse que en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual conforma el enunciado capítulo III, establece aquellos casos frente a los cuales procede la acción

⁵ Sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-008 de 2016, T-009 de 2016, T-100 de 2017 y T-651 de 2017, T-176 de 2018, entre otras.

⁶ "La procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁶; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia ⁶. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos". Sentencias T-789 de 2003, T-456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.

contencioso administrativo. De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Sumado a lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo⁷.

Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, el artículo 234 dispone que, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Sobre este punto, en Sentencia SU-691 de 2017, esta Corte precisó que *"(...) en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar."*

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos

⁷ sentencia T-554 de 2019

del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante⁸. (...)"

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, **"cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable"**⁹. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio¹⁰. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, *"debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedarexpuestos a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público."*¹¹

Existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,¹² también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,¹³ así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,¹⁴ entre otros grupos especialmente protegidos.

Ineficacia del medio ordinario de defensa judicial (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) para evitar la consumación de un perjuicio

⁸ sentencia SU-691 de 2017

⁹ Este Tribunal ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

¹⁰ sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras

¹¹ sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

¹² sentencia C-066 de 2020, entre otras.

¹³ sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.

¹⁴ sentencia T-803 de 2013

irremediable:

Si bien es cierto se cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 1800 de 24 de marzo de 2023, mediante la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad, el mismo carece de eficacia, por la inmediatez en la afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaba producto de mi cargo como servidora pública vinculada a la Fiscalía General de la Nación, constituía mi único sustento económico.

Inmediatez

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que debe existir *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”*¹⁵. Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.¹⁶

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”*¹⁷. La Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es

¹⁵ sentencia SU-241 de 2015

¹⁶ sentencia T-038 de 2017

¹⁷ sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras

necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".¹⁸

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *"la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."*¹⁹

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *"antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento."*²⁰

La Corte Constitucional en Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, reitero su postura, en el sentido que en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-)²¹ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que

¹⁸ sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras

¹⁹ sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

²⁰ sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019

²¹ sentencia T-373 de 2017.

venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

➤ MINIMO VITAL

La Corte constitucional ha definido el Mínimo Vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)"*.

En el caso que nos ocupa, el salario que devengaba como aseo de la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, es mi única fuente de ingresos y de sostenimiento para mi familia, en especial para mi compañero permanente, quien como se manifestó dentro de los fundamentos fácticos, se encuentra bajo mi cuidado por ser una persona en situación de discapacidad, dado sus padecimientos de salud.

Con mi desvinculación de la entidad, evidentemente se afecta mi derecho al mínimo vital, pues no obtendré los ingresos provenientes de mi salario y por no contar actualmente con reconocimiento de pensión, mucho menos recibiré una mesada pensional, que permita solventar mis gastos mínimos de sostenimiento y los de las personas a mi cargo.

➤ VIDA DIGNA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensaren las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia

El párrafo 1º del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1º del artículo 12 del Pacto, los Estados parte reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2º del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados parte a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho".

La Corte Constitucional ha sostenido *"que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados"*.

V.CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

VI.PRUEBAS

1. Copia cédula de ciudadanía de ROSALBA BARRIOS MEDINA
2. Copia del acta de diligencia de posesión como Aseadora del Palacio Municipal.
3. Oficio No 330 donde se comunica nombramiento en el cargo de Aseadora en el HOSPITAL SANTANDER HERRERA
4. Resolución No 20240229-01 de 29 de febrero de 2024.
5. Foto donde aparecen las semanas cotizadas.
6. Copia cedula de ciudadanía FERNANDO DAVID RODRIGUEZ BOLAÑO.
7. Historia Clínica Fernando

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la calle 5 No 4- 492 Pedraza – Magdalena y/o correo electrónico karlagarcianavarro@outlook.com

ACCIONADA: carrera 3 calle 6 esquina, Pedraza- magdalena, al correo electrónico hospitalsanpablodepedraza@hotmail.com y/o celular 3145922457 – 3146354288.

Cordialmente,

ROSALBA BARRIOS MEDINA

C.C No 26.801.240 de Pedraza – Magdalena

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
26.801.240

NUMERO

BARRIOS MEDINA

APELLIDOS

ROSALBA

NOMBRES

Rosalba Barrios

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1955
PEDRAZA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

01-AGO-1977 PEDRAZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2104600-51129002-F-0026801240-20050202

0395905032B 02 148390395

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
5.048.697

NUMERO

RODRIGUEZ BOLAÑO

APELLIDOS

FERNANDO

NOMBRES

Fernando Rod

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-SEP-1956

PEDRAZA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

26-NOV-1977 PEDRAZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2104600-51158672-M-0005048697-20070920

02266 07263Q 02 232308495



ENESTAR

RECORD CLINICO

HISTORIA CLINICA

(Fecha Atención: 2024-04-02)

nueva
eps
gente cuidando gente

Datos de Identificación

Identificación CC-5048897	Sexo MASCULINO	Genero MASCULINO	Religión Catolica
Nombre FERNANDO RODRIGUEZ BOLAÑO	Fecha Nacimiento 1958-09-01	Edad 67 Años	Discapacidad Discapacidades motrices
Etnia NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Estado Civil UNION LIBRE	Estrato 2	Escolaridad BASICA PRIMARIA
Email melroba@hotmail.com	Origen SOLEDAD	Fla. Accion NO	Ocupacion No Aplica
Dirección CALLE 69 A # 22 E 25. VILLA ESTADIO II ETAPA	Residencia SOLEDAD	Ambito Territorial U	Telefono 3208560887 - 3008999018
Aseguradora Responsable NUEVA EPS S.A	Plan CONTRIBUTIVO	Desplazado NO	
		Tipo Usuario BENEFICIARIO	

Antecedentes (Inicio)

Antecedentes Personales

Traumatológicos

FRACTURA DE TIBIA DERECHA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

Patológicos

NIEGA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

Patológicos

NO
Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Traumatológicos

OSTEOMELITIS EN MID
Prof. AZIZA WADI BOLIVAR
2010-02-18 14:15:00

Quirúrgicos

AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR
DERECHO POR OSTEOMELITIS CRONICA,
PTERIGIO BILATERAL
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.981799

Quirúrgicos

Amputación de miembro inferior derecho hace 11
años
Prof. SINDY PAOLA PRASCA FLOREZ
2021-10-02 09:39:58

Quirúrgicos

AMPUTACION DE MIEMBRO INFERIOR
DERECHO POR MIEMBRO INFERIOR
DERECHO
Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Farmacológicos

NIEGA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.981509

Quirúrgicos

AMPUTACION DE MIEMBRO INFERIOR
DERECHO
Prof. MERIDA DEL ROSARIO MEJIA FRUTO
2020-11-09 18:17:05

Traumatológicos

FRACTURA DE TIBIA DERECHA
Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Antecedentes Toxicológicos

Tiempo sin Fumar

1 Año o mas
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

Alcohol

Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Edad Inicio Tabaco

18
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.9825

Estimulantes

NO
Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Alcohol

NO CONSUME Prof. KELLY ESTHER RUA
GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.983163

Fumar (tabaquismo)

EXFUMADOR
Cigarrillos al día: 6
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.982257

Antecedentes Alérgicos

Otros ant. alérgicos

NIEGA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

Alimentos

NIEGA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

Ambientales

NO
Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Ambientales

NIEGA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.983795

Alimentos

NO
Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Antibióticos

NIEGA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.98359

Antibióticos

NO
Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Antecedentes Familiares



RECORD CLINICO HISTORIA CLINICA

nueva
epi
gente cuidando gente

Otros ant. Importantes
HTA Y CARDIOPATA MADRE
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

(Fecha Atención: 2024-04-02)
Otro tipo de cáncer
NIEGA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.985242

✓ Hipertensión
Prof. SINDY PAOLA PRASCA FLOREZ
2021-10-02 09:39:58

✓ Tabaco
NO
Prof. CARMEN JUDITH CARBONELL
2010-10-06 16:20:00

Antecedentes Visuales

Otro Visual
PTERIGIO BILATERAL
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

✓ Patología Ocular
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.984613

✓ Cirugía Ocular
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27.984422

Antecedentes Auditológicos

Otro
NIEGA
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

Antecedentes Sexuales

Orientación Sexual
Heterosexualidad
Prof. KELLY ESTHER RUA GERALDINO
2024-04-02 17:22:27

Antecedentes (Fin)

Consultas (Inicio)

Consulta - # Interno: 7040865541

Profesional: KELLY ESTHER RUA GERALDINO - Reg: 8273710 Fecha I.: 2024-04-02 17:08:00 Fecha F.: 2024-04-02 17:22:28

Especialidad: MEDICINA GENERAL Sede: UT OCGN UMA CALLE 30

Responsable
Sin información registrada

Acompañante
Nombre: YULEINYS RODRIGUEZ Parentesco: Hijo(a) Telefono: 3208560887

Motivo de Consulta
"ME LAGRIMEA EL OJO IZQUIERDO, ME TOCA CONTROL CON OFTALMOLOGIA"

Enfermedad Actual
MASCULINO DE 67 AÑOS CON CLINICA DE 8 MESES CARACTERIZADO POR LAGRIMEO EN OJO IZQUIERDO, ADEMAS SOLICITA ORDEN CONTROL CONOFTALMOLOGIA, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos

No refiere

Ojos

LAGRIMEO EN OJO IZQUIERDO

ORL

No refiere

Musculoesqueleto

No refiere

Cuello

No refiere

Neurólogo

No refiere

Cardiovascular

No refiere

Otros

No refiere

Pulmonar

No refiere

Digestivo

No refiere

Genital/urinario

No refiere

Examen Físico

Signos Vitales

Sentado		Erguido		Decubito		Temp	FC	FR	Sat O2	Glucosa	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF
PA Sis	PA Dia	PA Sis	PA Dia	PA Sis	PA Dia	36	78	17	92		86	178	20.83	15	
Cirabd	Per.Cel	Perbra	FUM												
105															

Condiciones generales

Normal

Cabeza

Normal
Ojos
Normal
Oídos
Normal
Nariz
Normal
Orofaringe
Normal
Cuello
Normal
Dorso
Normal
Mamas
Normal
Cardíaco
Normal
Pulmonar
Normal
Abdomen
Normal
Genitales
Normal
Extremidades
AMPUTACION DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO
Llenado Capilar - Normal
Neurológico
Normal
Otros
Normal

Resumen y Comentarios

MASCULINO DE 67 AÑOS CON CLINICA DE 8 MESES CARACTERIZADO POR LAGRIMEO EN OJO IZQUIERDO, ADEMÁS SOLICITA ORDEN CONTROL CONOFTALMOLOGIA, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. PLAN: CONTROL CON OFTALMOLOGIA, TAMIZAJE DE TENSION ARTERIAL POR 7 DIAS, EN REPOSO, TRAER POR ESCRITO.

Diagnostico

DX Ppal: H109 - CONJUNTIVITIS, NO ESPECIFICADA
DX Relt: R030 - LECTURA ELEVADA DE LA PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION
Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: Detección temprana de enfermedad general Causa Externa: Enfermedad general
Fecha: 2024-04-02 17:08:00 Med: KELLY ESTHER RUA GERALDINO Especialidad: MEDICINA GENERAL Reg: 8273710

Conducta

Interconsultas

70076 890276 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA
98195
Nota: MASCULINO DE 67 AÑOS CON CLINICA DE 8 MESES CARACTERIZADO POR LAGRIMEO EN OJO IZQUIERDO.
Fecha: 2024-04-02 17:11 Prof: KELLY ESTHER RUA GERALDINO

Indicaciones Médicas

52858 Fr: Dias:
18
Nota: TAMIZAJE DE TENSION ARTERIAL POR 7 DIAS, EN REPOSO, TRAER POR ESCRITO
Fecha: 2024-04-02 17:22 Prof: KELLY ESTHER RUA GERALDINO

Consultas (Fin)

Caracterización, Segmentación y Clasificación de Riesgo (Inicio)

Clasificación

Riesgo
Segmentación
Orden Judicial
Salud Mental

Caracterización, Segmentación y Clasificación de Riesgo (Fin)

SECRETARIA DE SALUD DEL MAGDALENA



Hospital Santander Herrera
PIVIJAY - MAGDALENA

Oficio No. 330

Pivijay, agosto 2 de 1995

Señora

ROSALBA BARRIOS MEDINA

Pedraza

Comunicamos a usted que por Resolución No. 595, de la fecha, emanada de la Dirección del hospital SANTANDER HERRERA, ha sido nombrada para desempeñar el cargo de ASeadora, en el Centro de Salud de Pedraza, a partir del día ocho (8) de agosto de 1995; para trabajar durante cuatro (4) horas diarias, con sueldo de: SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MC. (\$ 75.684.00), con cargo al Presupuesto de este hospital.

Si acepta, sírvase pasar por este despacho a tomar la debida posesión para lo cual debe presentar los siguientes documentos:

Fotocopia de cédula de ciudadanía; una foto tamaño cédula; fotocopia de diploma o de certificado de último año de estudios; certificado de afiliación a la Cajanal de Previsión Social o al I.S.S.-

De usted, atentamente,

Hospital Santander Herrera

Pivijay - Magdalena

Secretaría

Josep Dolado Nava
JOSEF DOLADO NAVA

SEcretaria Dirección,

DILIGENCIA DE POSESION DE LA SEÑORA ROSALBA BARRIOS MEDINA,
COMO ASESADORA DEL PALACIO MUNICIPAL.

.....

En el Municipio de Pedraza Magdalena, a los 3 días del Mes de Junio de 1.988, estando el señor Alcalde Municipal constituido en audiencia pública en asocio de su secretario, se presentó a este despacho la Señora Rosalba Barrios Medina, con el fin de tomar posesión del cargo de Asesadora del Palacio Municipal, para lo que fué nombrada mediante Decreto No. 268 de fecha Junio 3 de 1.988, emanado de la alcaldía Municipal.

El Señor Alcalde Municipal para su debida posesión le exigió los documentos necesarios, la cual presentó su cédula de ciudadanía No. 26.601.240 expedida en Pedraza Magdalena.

Con el lleno de estos requisitos el señor Alcalde Municipal le tomo el juramento de rigor y esta bajo tal gravedad prometio cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo que se le asignó.

Se anulan y adhieren estampillas de timbre nacional por valor de \$ 130.001 pesos Moneda Legal.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma como aparece, en Pedraza (Magdalena), a los 30 días del mes de Junio de 1.988.
EL ALCALDE MUNICIPAL (FDO) NILSON PARODYS MOVILLA, LA POSESIONADA (FDO) ROSALBA BARRIOS MEDINA, LA SECRETARIA (FDO) MERY GONZALEZ GUERRERO.

Es fiel y exacta copia tomado de su original, dado en Pedraza Magdalena a los 30 días del mes de mayo de 1.990.


SECRETARIO ALCALDIA



RESOLUCIÓN Nro. 20240229-01 DE 29 Febrero de 2024

“Por medio del cual se termina un nombramiento en empleo de Libre Nombramiento y Remoción”

LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DE PEDRAZA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, Ley 1798 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Que la Señora **ROSALBA BARRIOS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.240, fue nombrada en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción desde el 02 de enero de 1997, mediante Resolución No. 006 E – 97 del 02 de enero de 1997, posesionada mediante Acta de Posesión No. 0011 del mismo 02 de enero de 1997.

Que el Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.11.1.1 consagra: “**ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: 1) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción...

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su Artículo 2.2.11.1.2 De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.

En ese sentido, esa facultad discrecional se debe ejercitar de acuerdo con criterios mínimos de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y enmarcarse dentro de la satisfacción del interés general, en los términos del Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual constituye un límite a la facultad discrecional de remoción.

En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cobija a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la



RESOLUCIÓN Nro. 20240229-01 DE 29 Febrero de 2024

“Por medio del cual se termina un nombramiento en empleo de Libre
Nombramiento y Remoción”

naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador.

Que la Entidad, realizó el estudio de la historia laboral de la Señora **ROSALBA BARRIOS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.240, y encontró que se encuentra afiliada a fondo privado y el reporte de semanas cotizadas al sistema de régimen pensional, no le alcanza para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima y que de acuerdo a su fecha de nacimiento cuenta actualmente con 69 años de edad.

Que sobre el particular la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 055 de 2020 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera estableció un cuadro para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionables:

Contexto de la persona	Condición de pre pensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y una vez estudiado el caso de la señora **ROSALBA BARRIOS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.240, no ostenta actualmente el estatus de pre pensionado, como quiera que supera la edad de pensión, y tampoco alcanza el capital acumulado para su reconocimiento pensional.

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, es procedente terminar el mencionado nombramiento en el empleo de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto se,



RESOLUCIÓN Nro. 20240229-01 DE 29 Febrero de 2024

“Por medio del cual se termina un nombramiento en empleo de Libre
Nombramiento y Remoción”

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Terminación de nombramiento de libre nombramiento y remoción. Dar por terminado el nombramiento de libre nombramiento y remoción de la empleada pública Señora **ROSALBA BARRIOS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.240, del empleo Auxiliar de Servicios Generales a partir del veintinueve (29) de febrero de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicación. Comunicar la presente resolución a la señora **ROSALBA BARRIOS MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.240.

ARTÍCULO TERCERO: Vacancia: Como consecuencia de lo anterior, declárese la vacancia del empleo desde el primero (01) de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pedraza, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024.


JENIS JOHANA PÉREZ RIATIGA
Gerente de la ESE Hospital de Pedraza



EM 18/04

ASE-125017

SOLICITADO POR	mhwvarga 172.27.5.200
FECHA Y HORA	06/03/2024 08:36:09
ENTIDAD	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

C 26801240

Bizup ROR

RECEBIDOS
17 MAR 2024
3

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION
LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL

DATOS AFILIADO

Documento	C 26801240	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	03/02/1955
AFP Solicitante	COLFONDOS	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 2	AFP Afiliado	COLFONDOS (10)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	27/05/1999	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/09/1995		

ORIGEN DE NOMBRES

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

PRIMER NOMBRE

SEGUNDO NOMBRE

Solicitud	BARRIOS	MEDINA	ROSALBA	
ISS/COLPENSIONES	BARRIOS	MEDINA	ROSALBA	
Documento Alternativo No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	06/03/2024	Consecutivo	49 TEMP	Número Liquidación	48	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	06/03/2024	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea	Solicitado por	WILMER VARGAS MACIAS						
Cargo	AUXILIAR	Teléfono	3765066	Archivo		Registro			
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	PENDIENTE	Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)							

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

REPORTADO POR CETIL

NIT/PATRONAL	NIT: 891780048				NOMBRE EMPLEADOR		MUNICIPIO DE PEDRAZA
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	04/01/1986	30/12/1987	S	N	\$ 0		
LABORAL	03/06/1988	29/06/1990	S	N	\$ 0		
LABORAL	30/06/1990	30/06/1990	S	N	\$ 41,025		

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 891780000				NOMBRE EMPLEADOR		HOSPITAL SANTANDER HERRERA
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/09/1995	31/12/1995	S	S	\$ 118,933	3081,3830,3830,	
LABORAL	01/01/1996	30/09/1996	S	S	\$ 142,125	3081,3830,3830,	
LABORAL	19/10/1996	31/12/1996	S	S	\$ 142,125	3081,3830,3830,	
LABORAL	01/01/1997	30/04/1997	S	S	\$ 172,005	3081,3830,3830,	

NIT/PATRONAL	NIT: 819001345				NOMBRE EMPLEADOR		HOSPITAL DE PEDRAZA
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones	
LABORAL	01/05/1997	31/12/1997	S	S	\$ 172,005	3830,3830,	
LABORAL	01/01/1998	30/09/1998	S	S	\$ 204,000	3830,3830,	
LABORAL	01/10/1998	31/12/1998	S	S	\$ 315,000	3830,3830,	
LABORAL	01/01/1999	04/03/1999	S	S	\$ 367,000	3830,3830,	
LABORAL	01/05/1999	30/06/1999	S	S	\$ 367,000	3830,3830,	
LABORAL	01/08/1999	31/08/1999	S	S	\$ 366,980	3081,3830,3830,	
LABORAL	01/12/2003	31/12/2003	S	S	\$ 502,220	3081,3830,3830,	

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

RV: Generación de Tutela en línea No 2000747

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/04/2024 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Pedraza <jpmpalped@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: karlagarcianavarro@outlook.com <karlagarcianavarro@outlook.com>

***** SEÑOR USUARIO !!!:** ESTE MENSAJE ES SÓLO INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD*

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL COMPETENTE EN TURNO EN PEDRAZA, MAGDALENA -
REPARTO**

Ciudad

Respetuoso saludo.

Damos traslado asignándole por competencia el Reparto la presente Tutela EN ESE MUNICIPIO AL JUZGADO COMPETENTE EN TURNO, según lo establecidos en el Decreto 333 de de 2021.

Acceda al **Enlace** o contenido de este caso ubicado en la trazabilidad de este mensaje.

Nota Importante !!! DE EXISTIR DIFICULTAD DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ANEXOS, REQUIERA LO PERINTE AL USUARIO/SOLICITANTE O DEPENDENCIA DE ORIGEN, **NO A ESTA OFICINA JUDICIAL.**

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999. En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

ATENCIÓN !!!**Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial LE INFORMA:**

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas. Si requiere devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta:

ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ÁLVARO TORRES ACOSTA

Oficina Judicial Santa Marta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 2:51 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; karlagarcianavarro@outlook.com <karlagarcianavarro@outlook.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2000747

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2000747

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: PEDRAZA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: PEDRAZA

Accionante: ROSALBA BARRIOS MEDINA Identificado con documento: 26801240

Correo Electrónico Accionante : karlagarcianavarro@outlook.com

Teléfono del accionante : 3117000929

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ESE HOSPITAL DE PEDRAZA- Nit: 8190013451,

Correo Electrónico: CARRERA 3 CALLE 6 ESQUINA

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA, MAGDALENA

Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
47.541.40.89.001.2024.00020.00

Admítase la presente acción de tutela promovida por la señora **ROSALBA BARRIOS MEDINA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA**.

Córrasele traslado a la parte accionada. Remítasele copia del libelo genitor y de este proveído, para que en el término perentorio de **dos (2) días** ejerza su defensa y allegue la documentación que estime pertinente.

A fin de integrar el contradictorio en debida forma **VINCÚLESE** al Hospital Santander Herrera del Municipio de Pivijay, Magdalena, a la Secretaría de Salud de Pedraza, Magdalena, Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, a la Gobernación del Magdalena, a la Inspección Territorial del Trabajo, de Plato, Magdalena, a la Procuraduría Provincial de Barranquilla, Atlántico y a la Administradora de Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, **OTÓRGUESELES** el plazo arriba indicado para que manifiesten lo que a bien consideren.

REQUIERASE a la accionada para que aporte los datos de notificación de la persona que en la actualidad ostenta el cargo que ocupaba la accionante, esto es, correo electrónico o número celular, para efectos de vinculación y notificación dentro del presente trámite, y pueda a su vez pronunciarse frente a los hechos objeto de la presente acción constitucional, para ello **CONCEDASE** el término de **un (1) día.-** para allegar al plenario los datos requeridos.

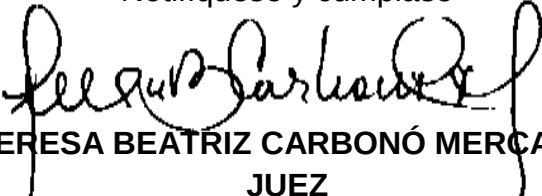
Frente a la medida provisional deprecada, consistente en « 1. *Suspender los efectos de la resolución. No. 20240229-01 de 29 de febrero de 2024 -mediante la cual se efectuó la terminación de mi nombramiento como aseoadora hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados de Colfondos.* 2. *De manera subsidiaria solicito se ordene a la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, se me reubique en forma provisional y de manera transitoria en un cargo*

similar o equivalente al que venía ocupando, hasta tanto me sea reconocida la pensión por vejez y me encuentre en nómina de pensionados de Colfondos.». (sic) (cursiva por fuera del texto.) Se tiene que los fundamentos que la motivan constituyen la pretensión principal de la presente acción constitucional, razón por la cual **no se accederá** a dicha cautela.

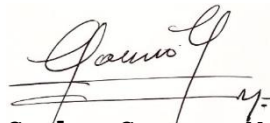
Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito genitor.

Notifíquese esta decisión vía email o por el medio más eficaz a las partes (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase


TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el termino otorgado al polo pasivo. Cabe precisar que varios de los integrantes de ese extremo procesal han allegado contestación. ORDENE. -


Carlos Camargo Melgarejo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA, MAGDALENA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA

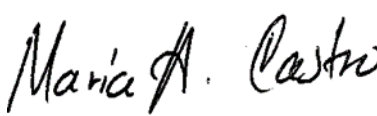
47541.40.89.001.2024.00020.00

A fin de integrar el contradictorio en debida forma al interior de la acción de tutela formulada por ROSALBA BARRIOS MEDINA contra la E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA, **VINCÚLESE** a la Alcaldía Municipal de Pedraza, Magdalena. **OTÓRGUESELE un (1) día**, para que manifieste lo que a bien consideren.

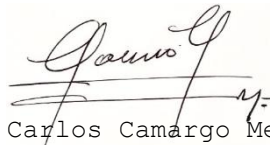
REQUIÉRASE a la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA, para que en el término de **ocho (8) horas**, informe al juzgado el nombre de la persona que actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en dicho centro hospitalario, tras la vacancia del mismo, conforme a lo resuelto en la Resolución 20240229 del 19 de febrero de 2024, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento de la hoy accionante. Debiendo aportar los datos de contacto de aquella, que reposen en su base de datos.

Notifíquese esta decisión vía email o por el medio más eficaz a las partes (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término otorgado a la E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENAal, en auto del 11 de abril de este año. ORDENE. -


Carlos Camargo Melgarejo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



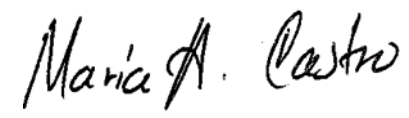
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA
47541.40.89.001.2024.00020.00

A fin de integrar el contradictorio en debida forma al interior de la acción de tutela formulada por ROSALBA BARRIOS MEDINA contra la E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA, **VINCÚLESE** a la persona que actualmente desempeña el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en dicho centro hospitalario, para que manifieste lo que a bien considere en el término de ocho (8) horas. A efecto de su notificación, remítase esta providencia y su traslado al correo electrónico de la E.S.E. HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA, entidad donde laboral. Así mismo, por Secretara, publíquese un aviso en el micrositio y por tal web de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ